

RESOLUCIÓN No. SO-288-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 025-2022-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 025-2022-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha siete (7) de enero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, presentó mediante la **Plataforma del Sistema de Información Electrónica de Honduras (SIELHO)**, solicitud de registro **No. SOL-ENEE-778-2022**, a fin que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, entregará la información siguiente: *“Necesito los voucher de pago mensual, desde enero 2012 hasta agosto 2016”*.
2. El día dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, aduciendo una supuesta denegatoria de la solicitud de información a dicha Institución Obligada.
3. En fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se admitió **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, en consecuencia, se ordenó a requerir al abogado **FRANCISCO AYES CALLEJAS** en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN LEGAL** de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, que hiciere entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



4. El día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto, recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, adjuntando la documentación solicitada por parte del recurrente, tal como consta en el folio 14 al 64 del expediente de mérito; por lo que la Secretaria General procedió a remitir dicha documentación vía correo electrónico al ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, con la finalidad que se manifestara conforme o no con la misma; siendo así, que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el solicitante vía correo electrónico se manifestó conforme con la información remitida, solamente que en detalle no viene la información del dos mil doce (2012).

5. El veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante providencia se remitió las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales de este Instituto, a fin de que emitieran el Dictamen Legal correspondiente; en consecuencia, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen Legal No. **USL-076-2022**, en el cual en su parte resolutive se recomendó: **PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DDE REVISIÓN** interpuesto por el ingeniero **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, quién actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** *Que se ordene a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, hacer entrega de forma inmediata la información referente a: ... los voucher de pago mensual, del año 2012". Ya que como indica el hoy recurrente no se hizo entrega de la información concerniente al año descrito. **TERCERO:** *Que se tenga por contestada de manera extemporánea la solicitud de información presentada por el Ingeniero **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA** ante la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)** referente a: "Necesito los voucher de pago mensual, desde enero 2013 hasta agosto 2016". Exceptuando la información que se indica en el numeral que antecede del presente dictamen legal. **CUARTO:** *Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el****



Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo del 2014.”

6. El día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), **PREVIO** a la emisión de la Resolución que corresponde, se ordenó a **REQUERIR** al abogado **FRANCISCO AYES CALLEJAS** en su condición de **DIRECTOR LEGAL de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)** para que, en un plazo de 3 días, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA** los voucher de pago correspondiente únicamente del año 2012; en virtud que al momento de dar respuesta a la solicitud de información como Institución Obligada, solo adjuntan captura de pantalla del historial de pago del año 2012 a nombre del empleado **CARLOS ALBERTO MURILLO CASTILLO** y **NO** del solicitante el señor **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**; en consecuencia la Secretaría General de este Instituto procedió a realizar el requerimiento correspondiente de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo notificado por la misma, vía correo electrónico al abogado **FRANCISCO AYES CALLEJAS**.

7. En fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto recibió vía correo electrónico respuesta en cumplimiento al requerimiento de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la que adjuntan Memorándum No. UT-026-III-2022, a su vez captura de pantalla del historial de salarios correspondientes del señor **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA** del año 2012, tal como consta en el folio 79 al 87 del expediente de mérito. Por lo que en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General procedió a remitir la documentación proporcionada por la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, al solicitante el señor **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, a fin de que se manifestara conforme o no con la misma; dando respuesta el solicitante vía correo electrónico de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), donde manifestó: *“Enterado y conforme con la misma”*.

8. El día tres (3) de mayo del año del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, recibió correo electrónico por parte del señor **LUIS FERNANDO CRUZ MUÑOZ** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA**, en la que remite la información solicitada en cuanto a *“los voucher de pago mensual, desde enero 2012 hasta agosto 2016”*, a su vez manifiesta que: *“el formato que se manejaba en el 2012 no tira un voucher por mes, sino un consolidado por año, motivo por el cual se le ha explicado al solicitante que eso es lo que está en poder del Departamento de Sueldos y Planillas”*; tal como consta en el folio 98 al 103. En consecuencia, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante



providencia se ordenó a remitir la documentación proporcionada por la Institución Obligada al solicitante **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, a fin de que se manifestara conforme o no con la misma; por lo que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, recibió correo electrónico del recurrente, donde se manifestó conforme con la documentación, tal como consta en el folio 107 del expediente de mérito.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*; así lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el que establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.
2. Que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.
3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por la recurrente.
4. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en su artículo 26, faculta a los solicitantes a interponer el recurso de revisión, cuando la solicitud de información hubiere sido denegada o cuando no se hubiere resuelto en el plazo legal establecido, y que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y**



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece la competencia de conocer, tramitar y resolver los recurso de revisión de la denegatoria de información al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**.

5. Que el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define como **INFRACTOR** a todo aquel que por acción u omisión infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos, razón por la cual se deberá sancionar al servidor o servidores públicos responsables de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**.

6. Del estudio y análisis del caso, el Pleno de Comisionados concluye que: Se pudo determinar que la Institución Obligada la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, entrego la información solicitada por el recurrente fuera del plazo establecido, incumpliendo con el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, expuesto literalmente: *“**FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición...**”*; a su vez, el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina la causales que proceden para instar el recurso de revisión, donde determina que: *“La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado o **cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley**”*, por lo que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)** al ser una Institución Obligada a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, debió cumplir con lo que se establece en la misma, en consecuencia es procedente **CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la información solicitada, o sea fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por

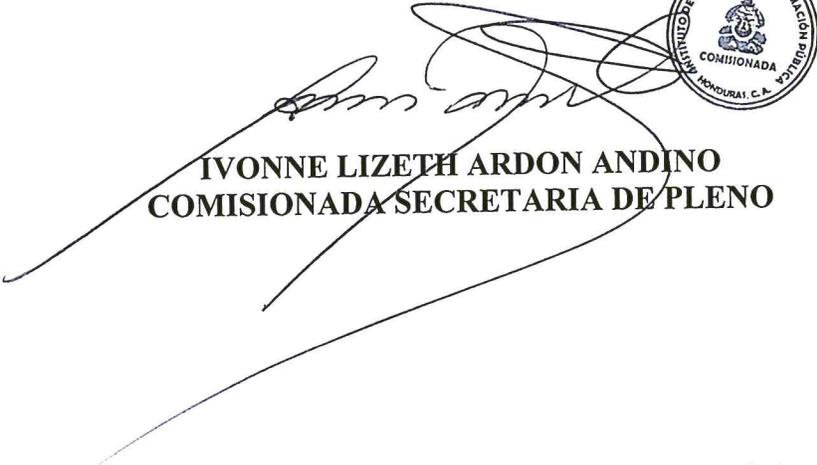


entregada de forma **EXTEMPORANEA** la información en cuanto a: siguiente: "**Necesito los voucher de pago mensual, desde enero 2012 hasta agosto 2016**". **TERCERO:** Se exhorta a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**, a través de su titular a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **SANTIAGO ISAAC AGUILAR ZUNIGA** y a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA (ENEE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**; para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

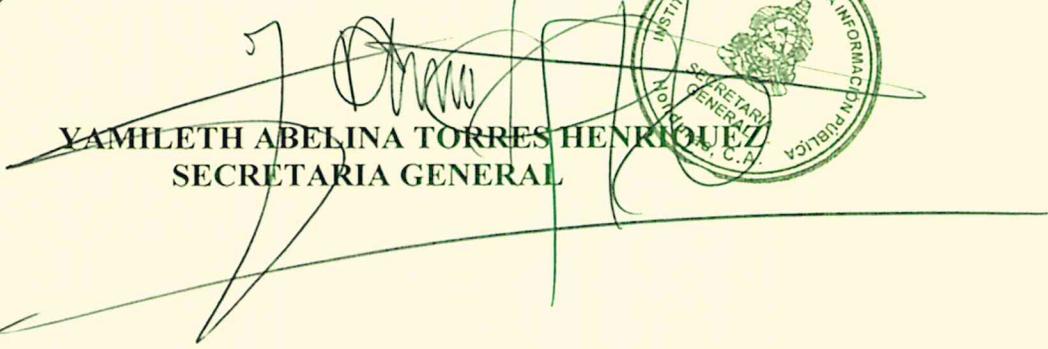

IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO







JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL